

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 231 -2026-GRA/GRS/GR/OAL



VISTOS:

El escrito con N° de Documento 9516594 y con N° de Expediente 5745319 mediante el cual los administrados Miriam Janet Fuentes Aco, Grisela Julissa Mercedes Chire Flores, Nelson Uriel Coaquira Coaquira, que interpone recurso de apelación en contra de las Resoluciones Directorales Nros. 600-602-2025/GRA/RSAPALO/GRA-DIRECC-OA-RR. HH y el Informe Legal N° 104-2026-GRA/GRA/GR/OAL.

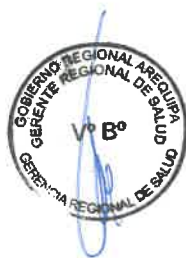
CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, dentro de este contexto al amparo de lo prescrito en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 127.- Acumulación de solicitudes literales 127.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. 127.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217, teniendo este marco legal precitado acumulamos los recursos impugnativos de los administrados Miriam Janet Fuentes Aco, Grisela Julissa Mercedes Chire Flores, Nelson Uriel Coaquira Coaquira.

Que, manifiestan los administrados Miriam Janet Fuentes Aco, Grisela Julissa Mercedes Chire Flores, Nelson Uriel Coaquira Coaquira, que interpone recurso de apelación en contra de las Resoluciones Directorales Nros. 600-602-2025/GRA/RSAPALO/GRA-DIRECC-OA-RR. HH, en el extremo que declara improcedente sus solicitudes de reintegro de la bonificación especial del bono covid-19 solicitando que el órgano de segunda instancia revoque dicho extremo y reformándolo lo declare fundado.





Que, los argumentos de la Red de Salud CCU y la RSCC, se sostienen que mediante Decreto Supremo Nro. 027-2021-EF se aprobó el monto criterios y procedimientos para la identificación de beneficiarios de la Bonificación extraordinaria en el marco del artículo 4to. del decreto de Urgencia N° 020-25021, en el cual decreta en su artículo 1 el monto mensual de la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud y personal administrativo por la suma de S/. 720.00 excepcionalmente y por única vez, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición complementaria Final del Decreto de Urgencia Nro. 020-2021, el monto de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 correspondiente al mes de febrero del 2021 asciende a S/. 1,440.00 y en concordancia al Decreto de urgencia Nro. 020-2021, tiene vigencia hasta el 31 de mayo del 2021 con excepción de la segunda Disposición complementaria Final y tercera Disposición Complementaria modificatoria las cuales tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2021, señalando que se encuentran excluidos como beneficiarios de la presente bonificación extraordinaria el personal contratado de manera temporal en el marco de la emergencia sanitaria, bajo los alcances del decreto Legislativo N° 1057 que ingresaron exceptuados del artículo 8 de la citada norma.



Que, con las facultades y atribuciones que competen a este Organismo Superior Jerárquico ante esta pretensión señalamos que en respeto del Principio de Legalidad **el acto recurrido, ha sido atendido conforme prescribió la Ley 31084 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2021** que autorizó de manera excepcional y por única vez el otorgamiento de un bono para la reactivación económica, precisando en la parte noagésima Segunda. Literal c) Para el personal técnico asistencial, auxiliar asistencial y personal administrativo, bajo los alcances de los Decretos Legislativos Nros 1153, 1057 y 276, el bono para la reactivación económica es equivalente a la suma de S/.3,000 soles para el personal médico y S/.2,500 soles para el personal profesional de la Salud no Médico.

Que, además ante este escenario la administración ha procedido de acuerdo a Ley, donde se ha otorgado a los solicitantes los beneficios que corresponden de acuerdo a los criterios establecidos en las normas pertinentes y dentro de los periodos previstos, por lo que devienen en improcedentes el reintegro de pago de bonificaciones especiales y extraordinarias otorgadas por el COVID-19.

Que, consecuentemente del caso subanálisis este Organismo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Legalidad, y del Principio de la Buena Fe, ante los argumentos esgrimidos en primera instancia administrativa, colige que las actuaciones respecto al el reintegro de pago de bonificaciones especiales y extraordinarias otorgadas por el COVID-19, se ha dado de acuerdo a Ley por que debe declararse improcedente el acto recurrido haciendolo devenir en infundado.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 32513, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026., con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 231 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. ACUMULAR las solicitudes de los administrados Miriam Janet Fuentes Aco, Grisela Julissa Mercedes Chire Flores, Nelson Uriel Coaquira Coaquira, al amparo de lo prescrito en el artículo 127 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los administrados Miriam Janet Fuentes Aco, Grisela Julissa Mercedes Chire Flores, Nelson Uriel Coaquira Coaquira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°. TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4°. DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a notificar la presente resolución a los servidores apelantes y la Red de Salud Arequipa Caylloma, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Ocho (08.) Días del mes de Mayo del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033812

WSOP/MCC/JLOS

Reg. Doc. 9513658